



V LEGISLATURA

DIP. FEDERICO MANZO SARQUIS

**DIP. EMILIANO AGUILAR ESQUIVEL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA,
ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL,
V LEGISLATURA.
PRESENTE**

El que suscribe, Diputado Federico Manzo Sarquis, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal V Legislatura, con fundamento en los artículos 122, Apartado C, Base Primera, fracción V, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42, fracción XI, 46 fracción I del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 10, fracción I, 17 fracción IV, 88 fracción I, 89 párrafos primero y segundo de la Ley Orgánica; 85 fracción I y 86 primer párrafo del Reglamento para el Gobierno Interior, ordenamientos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, someto a la consideración del Pleno de esta Asamblea la siguiente, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTICULO 6 BIS A LA LEY PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL DISTRITO FEDERAL Y SE REFORMA EL ARTICULO 3 FRACCIÓN I LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL DISTRITO FEDERAL**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

La discriminación tiene su origen en prejuicios o estigmas que se manifiestan en acciones u omisiones, con intención o sin ella, sin causa razonablemente justificable, que niegan, restringen, excluyen o impiden alguno o algunos de los derechos humanos de las personas, sobre minorías, grupos colectivos u otros análogos. Es una práctica cotidiana para muchos, que consiste en dar un trato desfavorable o de



DIP. FEDERICO MANZO SARQUIS

desprecio inmerecido a determinada persona o grupo, que a veces no se percibe, pero que lamentablemente en algún momento la hemos recibido o incluso causado.

Hay grupos humanos o personas que son víctimas de la discriminación todos los días por alguna de sus características físicas, su forma de vida o de pensamiento. El origen étnico o nacional, el sexo, la edad, la discapacidad, la condición social o económica, de salud, el embarazo, la lengua, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil y otras diferencias, pueden ser motivo de distinción, exclusión o restricción de los derechos.

El antecedente de mayor trascendencia y peso en esta materia en nuestro país, lo representa la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del catorce de agosto de dos mil uno, la cual estableció la prohibición de toda forma de discriminación que tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

El artículo primero de la constitución fue reformado para establecer que *“Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”*

De conformidad a lo dispuesto en los artículos transitorios de dicha reforma, el Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas debían realizar las adecuaciones a las leyes federales y constituciones locales que procedieran y reglamentar lo estipulado en la misma.



DIP. FEDERICO MANZO SARQUIS

A raíz de esta reforma el once de junio de dos mil tres, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, y en el marco de esta, diversas entidades estatales han creado paulatinamente leyes locales contra la discriminación.

No obstante, previo a la reforma constitucional, el veinticinco de mayo del año dos mil, se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal la reforma al artículo 2º, por virtud de la cual se determinó que a ninguna persona por razón de edad, sexo, embarazo, estado civil, raza, idioma, religión, ideología, orientación sexual, identidad de género, expresión de rol de género, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, carácter físico, discapacidad o estado de salud, se le podrán negar un servicio o prestación a la que tenga derecho, ni restringir el ejercicio de sus derechos cualquiera que sea la naturaleza de éstos.

Con este marco referencial el diecinueve de julio de dos mil seis, se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Distrito Federal, siendo abrogada posteriormente por la ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Distrito Federal del veinticuatro de febrero de dos mil once.

Por otra parte encontramos los instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos o ratificados por el Estado mexicano, los cuales según el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son la ley suprema del país.

En esta materia observamos que el Estado mexicano ha suscrito y ratificado decenas de instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos, aplicables al derecho a la igualdad y a la no discriminación, en este sentido primeramente tenemos *la Declaración Universal de los Derechos Humanos* que en sus artículos 1º y 2º establece que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, sin distinción alguna por cuestiones de raza, color, sexo,



DIP. FEDERICO MANZO SARQUIS

idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, o cualquier otra condición.

Otro instrumento internacional que destaca en el mismo sentido es el *Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos*, el cual enfatiza que cada uno de los Estados Partes se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el mismo, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Por su parte la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, establece en su artículo 1° el compromiso de los Estados Partes a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Otros instrumentos relacionados con el tema de manera enunciativa más no limitativa son: el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; el Convenio sobre la Discriminación (Empleo y Ocupación); el Convenio sobre las Peores Formas de Trabajo Infantil; la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad; entre otros.

En materia de jurisprudencia internacional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos¹, sostiene que los Estados tienen la obligación de crear las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones al derecho a la no

¹ Ver el párrafo 187 de la sentencia del 24 de agosto de 2010, relacionada con el caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek versus Paraguay.



DIP. FEDERICO MANZO SARQUIS

discriminación y que los Estados deben adoptar todas las medidas apropiadas para garantizar el pleno y libre ejercicio, sin discriminación, de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción.

También nuestro máximo tribunal se ha pronunciado respecto a la discriminación, señalado que: *“De los artículos 1o., párrafo tercero, y 4o., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la no discriminación es una verdadera garantía individual, consistente en el derecho subjetivo público del gobernado de ser tratado en la misma forma que todos los demás y el correlativo deber jurídico de la autoridad de garantizar un trato idéntico a todas las personas ubicadas en las mismas circunstancias. Ahora bien, conforme a tales preceptos, en la Nación Mexicana está prohibido todo tipo de discriminación que atente contra la dignidad humana, anule o menoscabe los derechos y libertades del varón y la mujer, porque ambos deben ser protegidos por la ley sin distinción alguna, independientemente de sus preferencias y, por ello, deben gozar de los mismos derechos y de la igualdad de oportunidades para ejercer las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural, civil o en cualquier otra.”*²

En suma de lo anteriormente señalado, válidamente podemos afirmar que en las últimas décadas, el Estado mexicano se ha interesado en generar y adoptar diversas disposiciones y marcos normativos procurado garantizar los derechos de igualdad y no discriminación a la población, sin embargo aun se considera que son necesarias diversas acciones que permitan avanzar de la parte sustantiva o la adjetiva.

Y es que, existen diversos efectos negativos que la discriminación produce en la vida de las personas, niega el ejercicio igualitario de libertades, derechos y

² Vid. Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVI, Agosto de 2007, Página: 639, Tesis: 2a. CXVII/2007, Tesis Aislada, Materia(s): Constitucional. De rubro: GARANTÍA DE NO DISCRIMINACIÓN, SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL.



DIP. FEDERICO MANZO SARQUIS

oportunidades, excluye y pone en desventaja para desarrollar de forma plena su vida a quienes la sufren; colocándolos, además, en una situación de alta vulnerabilidad. Esa desventaja sistemática, injusta e inmerecida, provoca que estas personas sean cada vez más susceptibles a ver violados sus derechos en el futuro.

Son muchas y muy variadas las conductas que pueden implicar una discriminación, algunos ejemplos claros de ellas son:

- Limitar o impedir el libre acceso a la educación pública o privada, así como a becas, estímulos e incentivos para la permanencia en los centros educativos.
- Prohibir la libre elección de empleo, o restringir las oportunidades de acceso, permanencia y ascenso en el mismo.
- Establecer o convenir diferencias en la remuneración, prestaciones y condiciones laborales para trabajos iguales.
- Limitar o negar el acceso a los programas de capacitación y formación profesional para el trabajo.
- Ocultar, limitar o negar la información relativa a los derechos sexuales y reproductivos; o impedir el ejercicio del derecho a decidir el número y espaciamiento de las hijas e hijos.
- Impedir o limitar el ejercicio de los derechos de propiedad.
- Impedir, negar, evadir o restringir la procuración e impartición de justicia.
- Obstaculizar, restringir o impedir la libre elección de cónyuges, convivientes, concubinas o concubinos.
- Ofender o ridiculizar a las personas o promover la violencia en su contra a través de mensaje o imágenes en cualquier medio de comunicación.
- Limitar o impedir el ejercicio de las libertades de expresión de ideas, conciencia o religiosa;
- Explotar de cualquier manera o dar un trato abusivo o degradante.



DIP. FEDERICO MANZO SARQUIS

- Restringir el acceso a cualquier espacio público, empleo o centro educativo, por asumir públicamente la identidad de género, expresión de rol de identidad de género, orientación o preferencia sexual.

En México existen muestras claras de que a pesar de todo el marco normativo existente, persisten en nuestra sociedad un sinnúmero de conductas discriminatorias cometidas en todos los ámbitos y niveles, ello se refleja en la *Encuesta Nacional Sobre Discriminación en México 2010*, la cual actualiza el panorama de discriminación que persiste en México y profundiza el conocimiento sobre quién o quiénes discriminan, en qué ámbitos de la vida se presenta este problema con mayor frecuencia y los factores socioculturales que se le relacionan. Algunos puntos a destacar de dicha encuesta son:

- En promedio, en todos los niveles socioeconómicos seis de cada diez personas consideran que lo que más divide a la gente es la riqueza.
- No obstante que hay más personas que consideran que las y los niños deben tener los derechos que les da la ley, se observa que en las regiones de Baja California Sur, Colima-Jalisco-Michoacán-Nayarit, y Distrito Federal-Estado de México, todavía tres de cada diez personas consideran que niñas y niños deben tener los derechos que sus padres les quieran dar.
- Cuatro de cada diez mexicanas y mexicanos no estarían dispuestos a permitir que en su casa vivieran personas homosexuales, y tres de cada diez afirman lo mismo en el caso de personas que viven con VIH/SIDA.
- Casi una de cada diez personas opina que las autoridades deben reubicar a los protestantes en otra parte y uno de cada veinte que deben obedecer lo que decidió la mayoría y sacar a los protestantes. En contraste, más de la mitad afirma que se deben defender los derechos de los no católicos a vivir allí.



DIP. FEDERICO MANZO SARQUIS

- Una tercera parte señala que lo que más les provoca ansiedad es ser víctima de un robo con violencia. Una cuarta parte afirma tener temor de la violencia generada por el narcotráfico. En cambio, dos de cada diez consideran que lo que más le provoca temor es ser víctima de un abuso de las fuerzas de seguridad pública.
- La población mexicana considera que los derechos de diversos grupos vulnerables se respetan poco o nada, principalmente en relación a las personas homosexuales, lesbianas, migrantes e indígenas.
- No tener dinero, la apariencia física, la edad y el sexo, son las condiciones más identificadas por la población que ha sentido que sus derechos no han sido respetados por esas mismas causas.
- Tres de cada diez personas de nivel socioeconómico muy bajo han sentido que sus derechos no han sido respetados por su color de piel; en contraste con uno de cada diez de nivel socioeconómico medio alto y alto.
- Cuatro de cada diez personas opinan que a la gente se le trata de forma distinta según su tono de piel.
- Una de cada dos personas lesbianas, homosexuales o bisexuales considera que el principal problema que enfrenta es la discriminación, seguida de la falta de aceptación y las críticas y burlas.
- Poco más de la mitad de las personas lesbianas, homosexuales o bisexuales, de nivel socioeconómico bajo y muy bajo, opinan que la discriminación es su principal problema; mientras que una de cada tres de nivel socioeconómico medio alto y alto también lo considera.
- Los entrevistados perciben más intolerancia de la policía y la gente de su iglesia o congregación, en contraste con la que percibe de su familia, sus amigos y los servicios de salud.



DIP. FEDERICO MANZO SARQUIS

- El principal problema que perciben las minorías étnicas es la discriminación; seguido de la pobreza y el desempleo. Es importante destacar que este grupo opina que la lengua representa uno de sus principales problemas.
- Tres de cada diez mujeres pide permiso o avisa para decidir por quién votar, en cambio cuatro de cada diez pide permiso o avisa para utilizar anticonceptivos.
- El principal problema percibido por cuatro de cada diez personas adultas mayores es la dificultad para encontrar trabajo. Como siguientes problemas se mencionan, en porcentajes menores, la falta de salud y la discriminación e intolerancia.
- Los tres problemas que más señalan las personas con discapacidad son el desempleo, la discriminación y el no ser autosuficientes; se mencionan en menor medida los problemas relacionados con la salud, la carencia de espacios públicos adecuados y el respeto a sus derechos. 3

En otro sentido, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, se estableció en nuestra legislación por primera vez el concepto de daño moral, en el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en Materia Federal, concibiéndose éste como la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho, actividad, conducta o comportamiento ilícitos.

Dicha incorporación se motivó especialmente por la influencia de la doctrina civilista contemporánea de los derechos de la personalidad, la cual tiende a garantizar a la

3 Cfr. *Encuesta Nacional Sobre Discriminación en México 2010, resultados generales*, visible en <http://www.conapred.org.mx/redes/userfiles/files/Enadis-2010-RG-Accss-002.pdf>



DIP. FEDERICO MANZO SARQUIS

persona el goce de sus facultades y el respeto al desenvolvimiento de su personalidad física y moral.

Los tratadistas han concebido de diversas formas el daño moral, según tesis del poder judicial de la Federación, en lo que interesa señala:

“Los bienes que tutela esa figura son, de manera sólo enunciativa: a) afectos; b) creencias; c) sentimientos; d) vida privada; e) configuración y aspectos físicos; f) decoro; g) honor; h) reputación; e, i) la consideración que de uno tienen los demás. Estos derechos no pueden ser tasables o valorables perfecta ni aproximadamente en dinero, por referirse a la persona en su individualidad o intimidad. Por esa razón, la legislación mexicana adopta la teoría de la comprobación objetiva del daño y no la subjetiva; es decir, basta la demostración de: 1) la relación jurídica que vincula al sujeto activo con el agente pasivo o agraviado, y 2) la existencia de un hecho u omisión ilícitos que lesione uno o varios de los bienes que tutela la figura, enunciados con anterioridad. Entonces, no se requiere la justificación de la existencia efectiva ni la extensión o gravedad del daño, lo cual conduciría a una prueba imposible, y esa demostración y tasación se dejan al prudente arbitrio del juzgador”.⁴

En este sentido, podemos válidamente concluir que toda conducta discriminatoria se refleja de algún modo en una vulneración directa en los sentimientos, afectos y creencias de las personas, transgrediendo ilegítimamente su integridad psíquica, lo

⁴ Vid. Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVII, Abril de 2003, Página: 1073, Tesis: I.4o.C.58 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil. De rubro: DAÑO MORAL EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO



V LEGISLATURA

DIP. FEDERICO MANZO SARQUIS

anterior bajo el razonamiento de que dicha conducta afecta directamente los bienes subjetivos fundamentales que tutela el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la ley secundaria del Distrito Federal en la materia, por tanto quien sufre discriminación es víctima de un hecho ilícito y en consecuencia es procedente la reclamación del daño moral.

Empero el razonamiento expuesto, he considerado necesario reformar la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Distrito Federal, debido a que es necesario generar un vínculo causal de las conductas consideradas discriminatorias con lo dispuesto en el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, a efecto de posibilitar, de manera indubitable, que las personas que sufran una afectación por una conducta discriminatoria puedan demandar el daño moral, sin que este derecho este sujeto a la interpretación de la autoridad jurisdiccional.

En consecuencia se propone adicionar un artículo 6 bis en la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Distrito Federal, a efecto de que toda conducta discriminatoria en la que se genere una afectación por parte de quien la sufre, dará lugar a la reclamación del daño moral ocasionado por los particulares o autoridades.

Toda vez que el multicitado artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal en su segundo párrafo dispone que también estarán obligados a la reparación del daño moral el Estado y sus servidores públicos, conforme a los artículos 1927 y 1928, se propone reformar la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal en su artículo 3 fracción I, con el propósito de conceptualizar la discriminación dentro de la Actividad Administrativa Irregular.

Se considera necesaria la reforma planteada porque el hecho de que se establezca la obligación de reparar el daño moral en caso de discriminación supone que éste se ha causado, y ello requiere ser acreditado puntualmente, lo cual tocará apreciar en



V LEGISLATURA

DIP. FEDERICO MANZO SARQUIS

cada caso al juzgador con vista a la causa eficiente del daño y al bien jurídico involucrado.

Así, por ejemplo tratándose de la conducta discriminatoria traducida en una violencia laboral,⁵ resulta evidente que el individuo que la sufre resiente un daño moral en tanto implica una afectación a su persona que repercute en un daño psicológico, así sea temporal o permanente, toda vez que quien lo resiente experimenta un sufrimiento íntimo susceptible de provocar angustia, temor, ansiedad, de manera que también es factible la observación de otra vertiente del daño moral, al conculcarse los sentimientos del individuo.

Por lo que en mérito de lo anteriormente expuesto, se propone la siguiente Iniciativa con proyecto de Decreto, por el que se adiciona un artículo 6 bis a la Ley para prevenir y Eliminar la Discriminación en el Distrito Federal y se reforma el artículo 3 fracción I Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, para quedar en los términos siguientes:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTICULO 6 BIS A LA LEY PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL DISTRITO FEDERAL Y SE REFORMA EL ARTICULO 3 FRACCIÓN I LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL DISTRITO FEDERAL

ARTÍCULO PRIMERO.- Se adiciona un artículo 6 bis a la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Distrito Federal, para quedar como sigue:

⁵ Conforme a la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Distrito Federal la violencia laboral es aquella que ocurre cuando se presenta la negativa a contratar a la víctima o a respetar su permanencia o condiciones generales de trabajo; la descalificación del trabajo realizado, las amenazas, la intimidación, las humillaciones, la explotación y todo tipo de discriminación



V LEGISLATURA

DIP. FEDERICO MANZO SARQUIS

LEY PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL DISTRITO FEDERAL.

Artículo 6 bis.- La conducta discriminatoria previamente determinada por autoridad competente, dará lugar a la reparación del daño moral ocasionado por los particulares o autoridades.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma el artículo 3 fracción I de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, para quedar como sigue:

LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 3.- Para efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Actividad administrativa irregular: aquella que cause daño a los bienes y derechos de los particulares, **incluyendo el derecho humano a la no discriminación**, siempre que se sea consecuencia del funcionamiento irregular de la actividad o servicios públicos, que no se haya cumplido con los estándares promedio de funcionamiento de la actividad o servicio público de que se trate y que exista la relación causa efecto entre el daño ocasionado y la acción administrativa irregular imputable a los entes públicos;

II a XII...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.



V LEGISLATURA

DIP. FEDERICO MANZO SARQUIS

SEGUNDO.- Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y para su mayor difusión en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el recinto Legislativo de, Donceles a los 18 días del mes de noviembre del año dos mil once.

DIP. FEDERICO MANZO SARQUIS